



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	50 001 33-33 007 2013 00247 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGRID ROCIO MARTINEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	DAS EN SUPRESIÓN

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó recurso de reposición (fls. 271 al 291 y 293 al 301), contra el auto del 18 de octubre de 2017 (fls. 269 al 270), por medio del cual se dejó sin efectos el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 06 de octubre de 2016, que vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se tuvo como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., a la Fiscalía General de la Nación.

Pese a lo anterior, el Despacho previamente a emitir pronunciamiento al mismo dispondrá unas modificaciones a la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES

i. Revisado el expediente, como se señaló en auto del 18 de octubre de 2017, la actora fue incorporada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como se acreditó con la *CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS*, (fls. 91), en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, compete a dicha entidad receptora de las funciones, asumir la defensa de los intereses estatales y no la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme a lo anterior, el Despacho dejará sin efecto la orden contenida en el auto del 18 de octubre de 2017, referente a notificar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que en auto del 21 de septiembre de 2015 (fl. 93-94), ya se le había tenido como sucesor procesal del extinto DAS.

ii. En esa medida, se dispondrá corregir el auto recurrido procediendo a dejar sin valor ni efecto los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del auto de fecha 7 de marzo de 2016, (fl. fl.171-172), mediante el cual se decidió:

"(...) PRIMERO: INAPLICAR, para el presente caso, por inconvencional, inconstitucional e ilegal el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo relacionado a tener como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de septiembre de 2015, en tanto se tuvo como sucesor procesal del extinto DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: En su lugar, **TÉNGASE** como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESEIDENCIA DE LA REPUBLICA, hasta que el Gobierno Nacional defina la entidad que deberá encargarse de asumir el conocimiento del presente caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia. (...)”

Como consecuencia de lo anterior, se dejará incólume el auto del 21 de septiembre de 2015 (fl. 93-94), por medio del cual se tuvo como sucesor procesal del extinto DAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Es así, que se establece que la parte pasiva estará conformada por los sucesores procesales del extinto D.A.S., la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO y en esa medida dispondrá la programación de **audiencia inicial** en la parte resolutive de esta providencia.

iii. Teniendo en cuenta lo anterior, no se emitirá pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la decisión objeto de inconformidad fue modificada.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el la orden contenida en el auto del 18 de octubre de 2017, referente a notificar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME el auto del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se repone el auto del 13 de marzo de 2015 y tuvo como sucesor procesal del extinto DAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR ni efecto el numeral segundo del auto del 7 de octubre del 2016, respecto a que se tuvo como sucesor procesal del extinto DAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora CLAUDIA MARÍA PÀEZ BUENO, como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 231 del expediente.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **26 de julio de 2018 a las 10:00 a.m** la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

En consecuencia, se advierte que la asistencia de los apoderados es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren.

SEXTO: Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad pública demandada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

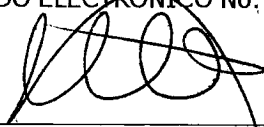
Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: No se emitirá pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta que la decisión objeto de inconformidad fue modificada.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

YS

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 19 de febrero de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 9 del 20 de febrero de 2018.	
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	

